

REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE  
TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES. ....	5
CAPITULO II DE LA PLANEACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA. ....	8
CAPITULO III DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO. ....	8
CAPITULO IV DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO. ....	12
CAPITULO V DE LA INVERSION TURISTICA. ....	15
CAPITULO VI DEL FIDEICOMISO DE PROMOCION Y FOMENTO TURISTICO. ....	16
CAPITULO VII DE LA PROMOCION TURISTICA. ....	17
CAPITULO VIII DEL CENTRO INTERNACIONAL ACAPULCO. ....	18
CAPITULO IX DEL CONSEJO CONSULTIVO TURISTICO ESTATAL. ....	19
CAPITULO X DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURISTICOS MUNICIPALES. ....	20



REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE  
TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO XI DEL TURISMO SUSTENTABLE. ....	21
CAPITULO XII DEL TURISMO SOCIAL. ....	24
CAPITULO XIII DE LA PRESERVACION ECOLOGICA, HISTORICA, ARTISTICA Y CULTURAL	25
CAPITULO XIV DE LA CELEBRACION DE EVENTOS TURISTICOS. ....	25
CAPITULO XV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS. ....	28
CAPITULO XVI DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS. ....	29
CAPITULO XVII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTO Y PARADORES DE CASAS RODANTES. ....	30
CAPITULO XVIII DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y OPERADORA DE VIAJES. ....	32
CAPITULO XIX DE LOS GUIAS DE TURISTAS. ....	35
CAPITULO XX DE LAS OPERADORAS TURISTICAS DE BUCEO Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS. ....	37

REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE  
TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

CAPITULO XXI DE LOS DEPORTES ACUATICOS. ....	38
CAPITULO XXII DE LOS SERVICIOS DE TURISMO NAUTICO. ....	42
CAPITULO XXIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. ....	43
CAPITULO XXIV DE LA CAPACITACION TURISTICA. ....	43
CAPITULO XXV DE LA PROTECCION Y ORIENTACION AL TURISTA. ....	46
CAPITULO XXVI DE LA PROCURADURIA DEL TURISTA. ....	47
CAPITULO XXVII DE LA VERIFICACION. ....	52
CAPITULO XXVIII DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS. ....	52
CAPITULO XXIX DE LAS SANCIONES. ....	54
CAPITULO XXX DEL RECURSO DE REVISION. ....	55
TRANSITORIOS. ....	59

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

### TEXTO ORIGINAL

Reglamento de la Ley Num. 137 de Turismo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 96, el martes 23 de noviembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 74 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6o. Y 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que para el desarrollo turístico, el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, prevé como estrategias garantizar un marco jurídico-normativo adecuado a las necesidades presentes y futuras del sector turístico, que se traducen en el fortalecimiento de programas de seguridad pública que garanticen el arraigo de mayores inversiones privadas que generen un ambiente de tranquilidad y confianza social para el disfrute de los turistas; impulsando la diversificación de oportunidades de inversión en áreas de atractivo turístico.

SEGUNDO.- Que la Ley Núm. 137 de Turismo del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 17 de fecha 24 de febrero de 2004, constituye un avance significativo ya que pretende fortalecer y diversificar el desarrollo turístico en el Estado, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al ambiente, de desarrollo urbano y rural, y protección civil por ser la materia turística concurrente.

TERCERO.- Que dentro de los objetivos de la Ley se prevé la planeación, promoción y fomento de actividades turísticas, a través de los programas presentados por los grupos de prestadores de servicios turísticos que existen en el Estado; asimismo, establece en forma general, las atribuciones de la Secretaría de Fomento Turístico, reservando su reglamentación a los ordenamientos que expida el Ejecutivo del Estado.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO.- Que el desarrollo económico del Estado, requiere de identificar las condiciones de competitividad de las principales actividades de la economía estatal y aplicar políticas que incentiven la producción. Es por ello, que a la luz de las grandes transformaciones que se vislumbran en búsqueda siempre de un mayor desarrollo y bienestar colectivo, la organización administrativa debe sustentarse en instrumentos jurídicos congruentes y prácticos para cumplir cabalmente con las estrategias y líneas de acción encaminadas a optimizar y dar eficiencia a la Administración Pública Estatal; esfuerzos que habrán de armonizarse a través del presente Reglamento de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento es de interés social y de observancia general, tiene por objeto reglamentar la Ley Núm. 137 de Turismo del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Agencia Operadora Mayorista: La empresa que tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos;

II.- Aparatos y Equipo Básico: Tanque o cilindro con aire comprimido o mezclas respirables bajo especificaciones, fuente alterna de aire, visor, aletas, tubo respirador, cinturón de lastre, regulador, arnés, instrumentos de medición de aire, tiempo, presión y profundidad, chaleco compensador de flotabilidad y accesorios especiales;

III.- Buceo Autónomo: Inmersión en un cuerpo de agua con tanque de aire comprimido y regulador que permite la respiración subacuática, con el fin de contemplar y conocer las riquezas naturales que habitan este ambiente. Según la profundidad de inmersión, se requiere de combinaciones especiales de gases;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- Catálogo Estatal Turístico: El instrumento que contiene la clasificación de los destinos turísticos estatales, de los prestadores de servicio inscritos en el Registro Estatal de Turismo, así como de los bienes y recursos naturales, organismos y facilidades que constituyan o puedan constituir factores para el desarrollo turístico y que permite su difusión y promoción;

V.- Certificado de Matrícula: Documento oficial expedido por la autoridad federal marítima, para identificar la nacionalidad de la embarcación, su lugar de matrícula, uso y características principales;

VI.- Compañía Aseguradora: Empresa establecida y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como institución de seguros dentro del territorio nacional, con la que el prestador de servicios turísticos contrate los seguros a que se refiere este Reglamento;

VII.- Contrato de Seguro: Aquel por el cual la compañía aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero, al verificarse la eventualidad prevista en el mismo;

VIII.- Ecoalojamiento: Alojamiento turístico que depende o se encuentra en áreas naturales y que incorpora la filosofía y los principios del ecoturismo; este servicio ofrece al turista una experiencia educacional y participativa con el medio ambiente, debiendo desarrollarse y operar de una manera ambientalmente sensible para la protección del entorno ecológico;

IX.- Ecoturismo: El que se desarrolla en ecosistemas, en ambientes culturales o históricos y que está orientado hacia el aprendizaje del turista, involucrándolo en su protección y fomento;

X.- Embarcaciones de Recreo y Deportivas: Las que por su diseño, construcción y equipamiento, están destinadas a proporcionar durante la navegación condiciones de comodidad, con fines recreativos, de descanso o para la práctica de alguna actividad acuático recreativa;

XI.- Empresas de Sistemas de Intercambio de Servicios Turísticos: Las que se dedican a promover e intermediar el intercambio temporal de períodos vacacionales en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos;

XII.- Equipo Técnico Específico: Todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar a los usuarios márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

XIII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XIV.- Evento Turístico: Toda competencia deportiva, muestra gastronómica, exposición cultural, celebración, festejo, o cualquier otro que a juicio de la Secretaría propicie el encuentro, la afluencia y la derrama de turistas estatales, nacionales o extranjeros en los destinos turísticos del Estado;

XV.- Ley: La Ley Núm. 137 de Turismo del Estado de Guerrero;

XVI.- Operadora Turística de Buceo: La persona física o moral capacitada y calificada, que a cambio de un precio, pone a disposición del usuario el equipo básico para llevar a cabo actividades subacuáticas y, en su caso, bajo la conducción de un guía especializado en la materia;

XVII.- Organismos del Sector: Las instituciones, asociaciones, cámaras o comités privados o con participación pública, cuyo objetivo específico esté relacionado con la actividad turística;

XVIII.- Paquete Turístico: La integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión;

XIX.- Póliza: El documento en el que se establece en forma pormenorizada los derechos y obligaciones de la empresa aseguradora y del asegurado, así como de los terceros o beneficiarios, en su caso, incluyendo la suma asegurada de acuerdo con el objeto del contrato de seguro, contra el pago regular de las primas establecidas;

XX.- Prestador de Servicios: La persona física o moral que habitualmente proporciona, intermedia o contrata con el turista la prestación del servicio de campamentos y paradores de casas rodantes;

XXI.- Prestador de Servicios de Deportes Acuáticos: El naviero que mediante permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, opera y explota comercialmente una embarcación de recreo y deportiva al proporcionar a terceros servicios de turismo náutico y está a cargo de la administración, mantenimiento del equipo, responsabilidad de la operación y la seguridad de la misma;

XXII.- Secretaría: La Secretaría de Fomento Turístico del Estado;

XXIII.- Secretario: El Secretario de Fomento Turístico del Estado; y

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIV.- Reservación Garantizada: La prestación de servicios turísticos contratada con antelación por el turista, a través de una agencia de viajes o compañía, mediante un depósito en garantía a través de efectivo, tarjeta de crédito, cheque, crédito preestablecido y otro instrumento monetario aceptable por el prestador de servicios.

**ARTICULO 3.-** Para lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación supletoria los ordenamientos legales estatales y federales relacionados con la actividad turística.

### **CAPITULO II DE LA PLANEACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA**

**ARTICULO 4.-** En la Planeación de la Actividad Turística se considerarán los proyectos a corto, mediano y largo plazo; asimismo las actividades culturales, recreativas, ecológicas, económicas, tecnológicas y deportivas que sean susceptibles de darse a conocer.

**ARTICULO 5.-** El Programa Sectorial de Turismo y los programas operativos anuales, tendrán como base el Plan Estatal de Desarrollo y se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Guerrero, deberán integrarse con las propuestas que aporten las dependencias, entidades paraestatales y los sectores social y privado, así como de las instituciones de educación superior y colegios de profesionistas dedicados a esta actividad.

### **CAPITULO III DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO**

**ARTICULO 6.-** Para la ejecución del Programa Sectorial de Turismo, la Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal y en algunos casos con otras entidades federativas o municipios, podrá celebrar convenios y acuerdos cuyo objeto sea, la realización de las actividades tendientes a conseguir las metas previstas en el citado Programa Sectorial de Turismo.

**ARTICULO 7.-** La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado los acuerdos y convenios a celebrar con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como con la iniciativa privada, con el objeto de lograr una mayor coordinación para dar efectividad a



## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

los programas de promoción, propiciando la regionalización e integración del producto turístico.

**ARTICULO 8.-** El Programa Sectorial de Turismo, cuando menos deberá contener los aspectos siguientes:

- I.- Formación turística;
- II.- Inversión turística;
- III.- Promoción turística;
- IV.- Desarrollo turístico;
- V.- Seguridad turística; y
- VI.- Normatividad turística.

**ARTICULO 9.-** La formación turística, tendrá los fines siguientes:

- I.- Capacitar, actualizar y profesionalizar a los prestadores de servicios turísticos público, social y privado, a través de programas permanentes;
- II.- Coordinar con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, la realización de programas conjuntos que refuercen la formación turística y estimulen la participación empresarial;
- III.- Estrechar vínculos y lazos de comunicación entre las instituciones académicas y del sector privado para mejorar la operatividad de sus establecimientos;
- IV.- Concientizar y difundir la cultura turística estatal; y
- V.- Los demás que sean necesarios.

**ARTICULO 10.-** La inversión turística, tendrá los fines siguientes:

- I.- Estimular el crecimiento sostenido de la planta de servicios turísticos en el Estado, mediante el diseño y aplicación de mecanismos que la incentiven;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

- II.- Mejorar la imagen urbana y los servicios públicos en los centros turísticos del Estado, a través de una estrecha y permanente coordinación intersectorial;
- III.- Crear e instrumentar mecanismos de diagnóstico, evaluación, pronóstico y medición de la efectividad de los programas de turismo a corto, mediano y largo plazo, en función de parámetros de bienestar social y beneficio público;
- IV.- Lograr un Atlas de uso del suelo del Estado para jerarquizar los factores de rentabilidad puntual en materia de inversión turística;
- V.- Fortalecer y consolidar la posición estratégica del sector en el Estado, elevando los niveles de competitividad y reactivando los flujos de capitales internos y externos; y
- VI.- Los demás que sean necesarios.

### **ARTICULO 11.-** La promoción turística, tendrá los fines siguientes:

- I.- Difundir amplia y constantemente en los mercados turísticos nacionales e internacionales los destinos turísticos del Estado;
- II.- Integrar y consolidar acciones de información y orientación turística;
- III.- Diversificar las ofertas turísticas hacia nuevos mercados, que consumen servicios de playa;
- IV.- Difundir el patrimonio turístico del Estado; y
- V.- Los demás que sean necesarios.

### **ARTICULO 12.-** El desarrollo turístico, tendrá los fines siguientes:

- I.- Instrumentar políticas de desarrollo integral;
- II.- Definir las nuevas áreas de atracción turística, ubicadas en los municipios;
- III.- Implementar nuevas acciones de infraestructura turística, para elevar el valor agregado del producto turístico del Estado;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV.- Impulsar el turismo sustentable que eleve la calidad de vida y preserve el medio ambiente;
- V.- Consolidar la oferta de los corredores turísticos;
- VI.- Impulsar el turismo estatal, mediante la coordinación intergubernamental e interinstitucional; y
- VII.- Los demás que sean necesarios.

### **ARTICULO 13.-** La seguridad turística, tendrá los fines siguientes:

- I.- Integrar y consolidar acciones de prevención, auxilio, procuración y administración de justicia a los turistas nacionales y extranjeros, en situaciones eventuales que lesionen sus intereses durante su estancia en el Estado;
- II.- Diseñar e implementar acciones obligatorias para los prestadores de servicios turísticos en el Estado, que garanticen la reparación del daño cuando los turistas nacionales y extranjeros sufran perjuicios civiles o penales; y
- III.- Los demás que sean necesarios.

### **ARTICULO 14.-** La normatividad turística, tendrá los fines siguientes:

- I.- Garantizar un marco jurídico–normativo adecuado a las necesidades presentes y futuras de la actividad turística;
- II.- Analizar y proponer la perfección de la normatividad turística;
- III.- Lograr que la regulación de la actividad turística beneficie a prestadores de servicios turísticos y turistas; y
- IV.- Los demás que sean necesarios.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

### **CAPITULO IV** **DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO**

**ARTICULO 15.-** Las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario serán dadas a conocer por el Ejecutivo del Estado previa aprobación del o los Ayuntamientos Municipales en cuestión, cuando comprendan fracciones territoriales pertenecientes a más de un Municipio, con la aprobación de los respectivos órganos de gobierno, debiendo éstos suscribir el o los Convenios de Coordinación entre los Ayuntamientos involucrados en las declaratorias, a fin de precisar la ejecución de los programas, la parte en la que intervendrá cada uno de ellos y hecho lo anterior, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos Diarios de mayor circulación a nivel estatal.

**ARTICULO 16.-** Las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario contendrán:

- I.- Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;
- II.- La delimitación geográfica de la zona;
- III.- Los objetivos de la declaratoria;
- IV.- Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona;
- V.- Los mecanismos de coordinación con los gobiernos municipales, para lograr los objetivos de la declaratoria;
- VI.- Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado para atraer su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona;
- VII.- Las bases de urbanización, estilo arquitectónico, vegetación, anuncios, publicidad e instalaciones de todo tipo que garanticen las características de atracción para el turista, en coordinación con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano; y
- VIII.- Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 17.-** Para la declaratoria de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, se elaborará previamente un Anteproyecto de Programa Urbano, Turístico y Ecológico específico del área, con la participación de los organismos del sector. El anteproyecto deberá incluir como mínimo los puntos siguientes:

I.- Estudio ecológico: Diagnóstico, caracterización de los componentes naturales; identificación de la problemática ambiental y evaluación de las actividades turísticas y densidad de los asentamientos humanos;

II.- Tenencia de la tierra: Tipos, condición y problemática;

III.- Infraestructura: Diagnóstico y problemática;

IV.- Estudio urbanístico: Diagnóstico de estructura urbana, aspectos socioeconómicos y demográficos;

V.- Estudio turístico: Pronóstico de la oferta y comportamiento de la demanda turística; análisis de los atractivos actuales y potenciales;

VI.- Área de influencia: Definición de la región de influencia y mercados competitivos de turismo;

VII.- Estrategia de desarrollo turístico: Escenario de desarrollo turístico, posicionamiento y consolidación de la zona de desarrollo, uso del suelo turístico;

VIII.- Delimitación y regionalización: Establecer un modelo de ordenamiento ecológico, identificando las unidades ambientales de aprovechamiento, conservación, restauración y de protección de los recursos naturales;

IX.- Programa de ordenamiento urbano, turístico y ecológico del área de la declaratoria: Identificar mecanismos de gestión, programación y corresponsabilidad sectorial para la ejecución de cada programa, elaborar proyectos de acuerdos, convenios y bases de coordinación requeridos para la instrumentación de los programas, identificar mecanismos y elaborar propuestas para la creación de organismos e instrumentos de financiamiento que integren la participación de los sectores social y privado; y

X.- Estrategia de desarrollo urbano: Programa urbano de necesidades y requerimientos de espacio urbano, infraestructura, servicios, vivienda y equipamiento.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 18.-** La Secretaría promoverá ante las autoridades locales competentes, que los usos y destinos del suelo previstos en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, sean compatibles con la vocación turística de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

**ARTICULO 19.-** El Anteproyecto de Programa Urbano, Turístico y Ecológico, se someterá a consideración de los Ayuntamientos involucrados, previo convenio de coordinación conforme a lo dispuesto en las Leyes de Desarrollo Urbano y de Fomento al Turismo del Estado, así como a la aprobación del Consejo Consultivo Turístico.

**ARTICULO 20.-** En las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, la Secretaría promoverá acciones e inversiones con los sectores público, privado y social, para:

- I.- La dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico;
- II.- La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas;
- III.- El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región;
- IV.- La constitución de reservas territoriales;
- V.- El establecimiento de centros dedicados al turismo social;
- VI.- La actualización del diagnóstico-pronóstico que da origen a los programas de ordenamiento territorial en sus aspectos urbano, turístico y ecológico; y
- VII.- Las demás necesarias para el desarrollo turístico.

**ARTICULO 21.-** El Ejecutivo del Estado podrá declarar de interés público la conservación y protección de comunidades o parte de ellas, a fin de mantener su carácter arqueológico, histórico o étnico.

**ARTICULO 22.-** Para que una comunidad o parte de ésta sea declarada zona turística, se requiere que tenga características de atracción para el turismo, tales como bellezas naturales o arquitectónicas, por sus monumentos arqueológicos, coloniales,

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

valores artísticos, por sus condiciones climatológicas para la salud o esparcimiento, o que se tenga perspectivas de reunir alguna o algunas de esas cualidades.

### **CAPITULO V DE LA INVERSION TURISTICA**

**ARTICULO 23.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, será la encargada de llevar un registro de los proyectos de inversión turística nacional y extranjera que se pretendan establecer en el Estado.

**ARTICULO 24.-** El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I.- Nombre y objeto del proyecto;
- II.- Nombre, dirección y teléfono de la empresa, sociedad o persona física responsable del proyecto;
- III.- Descripción del proyecto;
- IV.- Monto aproximado de la inversión;
- V.- Empleos que generará;
- VI.- Fecha probable de inicio y terminación de la obra; y
- VII.- Origen del capital.

**ARTICULO 25.-** La Secretaría apoyará en los términos de las Leyes aplicables, particularmente de las Leyes de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo, y de Fomento al Turismo del Estado, a todos los inversionistas que pretendan establecer en el Estado un desarrollo turístico, proporcionándoles información básica para la correcta proyección del mismo, así como la forma mediante la cual pueden obtener los estímulos fiscales que se otorgan a las empresas de nueva creación.

**ARTICULO 26.-** La Secretaría elaborará y difundirá la cartera de proyectos de inversión turística, la que tendrá los rubros de turismo social, ecológico, promoción

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

turística y zonas de desarrollo turístico prioritario. Dicha difusión deberá contar con la aprobación escrita de los sectores social y privado o de la persona física que hubiere presentado el o los proyectos, a fin de guardar el secreto intelectual e industrial, así como por razones de discreción por motivos de competitividad.

**ARTICULO 27.-** La Secretaría en coordinación con las autoridades de Turismo Federal, promoverá la asignación de créditos, para dotar de recursos financieros por parte de las diversas instituciones bancarias, crediticias o de fomento, sean éstas de carácter nacional e internacional, con el fin de apoyar al empresario turístico.

**ARTICULO 28.-** La Secretaría promoverá la desregulación de la inversión turística, siempre que las existentes sean obstáculos innecesarios para el inversionista nacional o extranjero, proponiendo a las instancias correspondientes los formatos y ventanillas únicas, buscando resumir los trámites a su mínima expresión.

**ARTICULO 29.-** La Secretaría promoverá programas de inversión, coinversión así como los fideicomisos, que permitan incrementar la infraestructura y equipamiento de Zonas Turísticas Prioritarias y de otros centros turísticos del Estado.

### **CAPITULO VI DEL FIDEICOMISO DE PROMOCION Y FOMENTO TURISTICO**

**ARTICULO 30.-** El Fideicomiso de Promoción y Fomento Turístico, participará en la programación, fomento y desarrollo del turismo, a quien también se le encomiendan los objetivos específicos previstos por la Ley, mismo que de considerarlo necesario podrá coordinarse con las Oficinas de Convenciones y Visitantes.

**ARTICULO 31.-** El Comité Técnico del Fideicomiso de Promoción y Fomento Turístico, previa la opinión de los Consejos Consultivo Turístico Estatal y Municipales, adoptarán las medidas necesarias para promover tanto en el territorio nacional como en el internacional, la imagen y los servicios de que pueden disfrutar los visitantes en el Estado de Guerrero, pudiendo auxiliarse en esta actividad, de las Oficinas de Convenciones y Visitantes, del destino turístico del que se trate.



## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 32.-** El Comité Técnico del Fideicomiso de Promoción y Fomento Turístico, tendrá especial cuidado de cumplir con los acuerdos tomados en su interior, los que invariablemente se sujetarán al presupuesto de ingresos y egresos, autorizados por los órganos competentes.

**ARTICULO 33.-** Cuando el Comité Técnico del Fideicomiso de Promoción y Fomento Turístico, delegue la función de promoción de la actividad turística de los destinos guerrerenses, en empresas o asociaciones dedicadas a tal actividad, éstas deberán presentar un programa en el que se considere la afluencia de turismo actual y la que se pretende alcanzar a corto, mediano y largo plazo, haciéndose las valoraciones anuales que se consideren pertinentes, para medir los resultados.

**ARTICULO 34.-** La Secretaría exhortará a las autoridades municipales que correspondan, para que aquellas elaboren los proyectos de declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario, los que una vez que sean formulados se buscará su promoción con la participación de las autoridades federales competentes, siempre en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de los centros de población, sin contravenir lo estipulado en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y de las demás Leyes relativas y aplicables vigentes en el Estado.

**ARTICULO 35.-** El titular de la Contraloría General del Gobierno del Estado, designará al Comisario Público del Fideicomiso de Promoción y Fomento Turístico.

### **CAPITULO VII DE LA PROMOCION TURISTICA**

**ARTICULO 36.-** La promoción turística consiste en difundir, entre otros, los atractivos turísticos ecológicos, históricos, artísticos, culturales, recreativos, deportivos, económicos o comerciales y tecnológicos del Estado.

La promoción turística se podrá realizar, respecto de otras entidades federativas o países que elijan al Estado como centro de difusión de sus bienes, productos o servicios.

**ARTICULO 37.-** La promoción turística de bienes, productos, servicios, estímulos y eventos turísticos dentro y fuera del Estado, se realizará a través de medios impresos,

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

auditivos, televisivos, magnéticos, informáticos, video home, cine e información directa verbal.

**ARTICULO 38.-** La Secretaría en coordinación con los tres niveles de Gobierno y, en concertación con los organismos del sector, difundirán y describirán las poblaciones con recursos y servicios turísticos del Estado y la forma de acceder a ellos; asimismo, promocionarán los sitios susceptibles de desarrollo turístico y los estímulos que se otorgan a los que inviertan en el Estado.

**ARTICULO 39.-** Los bienes, productos y servicios turísticos, se podrán ofertar mediante eventos como congresos, exposiciones, simposios, ferias, tianguis, congresos, festivales, conferencias, jornadas, encuentros, asambleas, entre otros.

**ARTICULO 40.-** Cuando el medio de comunicación lo permita, la promoción deberá realizarse en forma clara, precisa, ilustrada y descriptiva.

**ARTICULO 41.-** La promoción turística del Estado deberá ser permanente, organizada, concensuada y sistematizada.

**ARTICULO 42.-** La difusión turística falsa del Estado, proporcionada en su territorio o fuera de él, será combatida por las autoridades competentes del Estado y Municipios, en coadyuvancia con los prestadores de servicios turísticos o turistas afectados, según sea el caso, mediante acciones legales que resarzan los daños y perjuicios y pongan fin a dicha propaganda.

### CAPITULO VIII DEL CENTRO INTERNACIONAL ACAPULCO

**ARTICULO 43.-** El Director General y Delegado Especial Fiduciario del Fideicomiso del Centro Internacional Acapulco, tendrá las facultades y obligaciones previstas en la escritura constitutiva, las modificaciones que se hagan a la misma y las especiales que por acuerdo le otorgue el Comité Técnico, por tanto deberá ejercerlas y cumplirlas en términos de Ley.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 44.-** El Director General y Delegado Especial Fiduciario del Fideicomiso del Centro Internacional Acapulco, será propuesto por la Presidencia del Comité Técnico y su nombramiento será expedido por el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 45.-** Cada año el Comité Técnico recibirá del Director General un informe escrito pormenorizado, el cual será discutido y valorado sobre el cumplimiento de los objetivos y metas programadas, de haber pendientes se harán las recomendaciones que se juzguen necesarias, pero si fueren atribuible al Director General, podrá fincársele responsabilidad y desde luego determinarse su sustitución.

### **CAPITULO IX DEL CONSEJO CONSULTIVO TURISTICO ESTATAL**

**ARTICULO 46.-** El Consejo Consultivo Turístico Estatal, es un órgano colegiado, interinstitucional, deliberativo de partición mixta, plural de consulta, asesoría y apoyo técnico con facultades para presentar observaciones, opiniones y recomendaciones en materia turística respecto del Plan Sectorial de Turismo, y que consideren debe incluirse en el Plan Estatal de Desarrollo.

**ARTICULO 47.-** El Presidente del Consejo Consultivo Turístico Estatal será nombrado por el Gobernador del Estado, de una terna propuesta por el titular de la Secretaría, durará en su cargo un año, pero podrá reelegirse para períodos inmediatos. Su cargo será honorífico.

**ARTICULO 48.-** El Consejo Consultivo Turístico Estatal, tomará sus acuerdos por mayoría, podrá actuar de oficio o a petición de alguno de los miembros que lo integran.

**ARTICULO 49.-** Para cumplir con su objeto el Consejo Consultivo Turístico Estatal, realizará entre otras, las siguientes funciones:

I.- Promover, planear, programar, elaborar estudios y proyectos que incrementen la oferta turística;

II.- Participar en el proceso de definición de las zonas de desarrollo turístico prioritario, sancionando los estudios que al efecto se elaboren mediante un dictamen que

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

acompañe a la propuesta respectiva, cuando se someta a la aprobación del Ejecutivo Estatal; procurando que estos desarrollos contribuyan a la protección ecológica;

III.- Fungir como instrumento de concertación de acciones encaminadas a mejorar cualitativamente la planta turística y la imagen urbana de los destinos turísticos; a diversificar y especializar la oferta de servicios, impulsando el concepto de la calidad total y, coordinar una intensa promoción de concientización turística en el Estado;

IV.- Establecer la entrega anual de reconocimientos a prestadores de servicios turísticos y miembros de la comunidad turística, que se distingan por su empeño, iniciativas y dedicación al logro de estos cometidos;

V.- Operar, administrar y mantener, por sí o a través de terceros, todo tipo de bienes relacionados con la actividad turística;

VI.- Participar con los sectores públicos, privado y social en la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicada a las actividades turísticas;

VII.- Asesorar a los inversionistas de los sectores privado y social en sus gestiones ante los organismos federales a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos;

VIII.- Normar las bases para los proyectos particulares de desarrollo turístico en concordancia con lo que establece la Ley y este Reglamento;

IX.- Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado y los respectivos Municipios, en la solución de necesidades de carácter social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos; y

X.- En general, todas aquellas que permitan la realización de sus objetivos.

### **CAPITULO X** **DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURISTICOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 50.-** Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán en materia de turismo las atribuciones que se señalan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 51.-** Los Ayuntamientos podrán reglamentar los establecimientos comerciales de prestadores de servicios turísticos en aspectos que no sean competencia de la Federación o del Estado.

**ARTICULO 52.-** Los Ayuntamientos efectuarán la señalización que sea necesaria en lugares de atractivo turístico a efecto de proporcionar a los turistas orientación, información y auxilio, en coordinación con el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.

**ARTICULO 53.-** La Secretaría apoyará a los Ayuntamientos a fomentar la artesanía de su región a través de campañas de publicidad y organización de ferias y exposiciones, así como de la participación de eventos turísticos regionales o nacionales.

**ARTICULO 54.-** Los Ayuntamientos, procurarán la creación de escuelas o centros artísticos en que preserve y mantengan el folklore de la región.

**ARTICULO 55.-** Los Ayuntamientos contribuirán con las autoridades federales y estatales en la vigilancia de los precios en los centros de servicios al turismo. En caso de que conozcan de un asunto que no sea de su competencia, lo canalizarán hacia la autoridad que corresponda, dándole toda la información que hubieren recabado.

**ARTICULO 56.-** Los Ayuntamientos, al autorizar y supervisar la instalación, el funcionamiento y los precios de los espectáculos públicos y juegos de diversión, vigilarán que no sean lesionados los intereses de los turistas, ni se afecte la imagen turística del Municipio o del Estado.

### CAPITULO XI DEL TURISMO SUSTENTABLE

**ARTICULO 57.-** Para que un centro de hospedaje pueda ser clasificado y reconocido, como practicante de turismo sustentable, deberá presentar ante la Secretaría el estudio con el que acredite que el lugar donde funciona, se conserva sin modificación de los recursos naturales; que no se han alterado los procesos biológicos y ecológicos; que con sus instalaciones y filosofía del concepto ecoalojamiento, reúnen las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 58.-** La Secretaría otorgará clasificación y reconocimientos a los lugares turísticos, hospederías que se hayan destacado por preservar los recursos naturales, particularmente a aquellos que garanticen la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como a las expresiones históricas, artísticas y culturales, del lugar de que se trate.

**ARTICULO 59.-** Los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro del concepto del ecoalojamiento, deberán contar con la infraestructura, operación y filosofía que a continuación se detalla:

I.- Infraestructura: Es el diseño y construcción de las instalaciones para ofrecer servicios de turismo sustentable, bajo las consideraciones siguientes:

a) La planeación y diseño tomando en cuenta las características topográficas, ambientales y del paisaje del sitio donde se encuentra el establecimiento, procurando modificar lo menos posible el entorno y evitando al máximo interrumpir procesos biológicos y ecológicos esenciales;

b) El uso de materiales locales, la arquitectura y las técnicas de construcción tradicional en el diseño de las instalaciones;

c) Las capacidades físicas y ecológicas del sitio donde se encuentran las instalaciones;

d) La procuración del uso de técnicas de construcción que optimicen la iluminación solar, la ventilación y el paisaje natural; y

e) La opinión de las comunidades locales.

II.- Operación: Los ecoalojamientos deberán de observar en su operación las siguientes consideraciones:

a) Establecer mecanismos tecnológicos o metodológicos, políticas o procedimientos de ahorro de energía y agua;

b) Instalar mecanismos tecnológicos o metodológicos políticos o procedimientos para reducir la generación de desechos sólidos, aguas residuales y propiciar su reciclamiento;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Utilizar tecnologías y metodologías de tratamiento de las aguas residuales que reduzcan el nivel de contaminantes orgánicos e inorgánicos de las aguas servidas, monitoreando y evaluando los efectos de la descarga al subsuelo, a sistemas acuáticos o marinos más cercano;

d) Procurar la preservación, conservación y restauración de sistemas y procesos ecológicos en los ecosistemas cercanos a las instalaciones;

e) Utilizar recursos naturales, materiales y productos locales, dando preferencia a los productos que provienen de áreas manejadas de forma sustentable;

f) Procurar el uso de materiales y productos biodegradables;

g) Minimizar el uso de productos y materiales desechables; y

h) Establecer programas y proyectos para el monitoreo de impactos negativos hacia los recursos naturales, culturales y la población;

III.- Filosofía: Los ecoalojamientos deberán establecer programas para lograr metas como:

a) Fomentar la interpretación de los recursos naturales y su conservación, por medio de la educación ambiental de sus empleados y sus huéspedes;

b) Promover que los recursos naturales y culturales permanezcan sin perturbarse significativa e irreversiblemente en áreas cercanas a las instalaciones, a través de métodos informativos;

c) Fortalecer la conciencia en cuanto a la reducción de la generación de desechos sólidos y aguas residuales;

d) Fortificar la conciencia del manejo y conservación de la biodiversidad, estableciendo técnicas de recolección de basura orgánica e inorgánica;

e) Fomentar la conciencia en cuanto al uso y ahorro de la energía, el agua y otros recursos naturales, dentro de las instalaciones;

f) Estimular de manera socialmente aceptable el comportamiento responsable de los empleados y huéspedes hacia los recursos naturales y culturales;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

- g) Incentivar el consumo de alimentos basados en productos locales y, en la manera posible, orgánicos;
- h) Apoyar las iniciativas de desarrollo de las comunidades locales cercanas a las instalaciones; y
- i) Participar en programas de preservación, conservación y restauración del medio ambiente.

La conjunción de estos tres elementos otorgarán al ecoalojamiento el carácter de ecológico o ecoturístico. La Secretaría asignará la categoría de este tipo de establecimientos con base en el cumplimiento de estándares que garanticen la preservación, conservación y restauración de la naturaleza tomando como herramienta al turismo, previa verificación realizada para tal efecto.

### **CAPITULO XII DEL TURISMO SOCIAL**

**ARTICULO 60.-** Con el propósito de impulsar el turismo social, los organismos del sector gestionarán que los prestadores de servicios turísticos en el Estado otorguen descuentos, ofertas y paquetes permanentes, por medio de campañas promocionales, convenios y facilidades a personas de recursos limitados y personas con capacidades diferentes que viajen al Estado con fines recreativos, deportivos o culturales, en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

**ARTICULO 61.-** Para planear y programar el turismo social, deberán integrarse y estructurarse los elementos siguientes:

- I.- Grupos sociales a los que se dirige la promoción turística;
- II.- Período de vigencia de la promoción;
- III.- Destino turístico que se promueve;
- IV.- Precios y tarifas de los servicios turísticos que se ofertan;
- V.- Formas de pago; y
- VI.- Autoridades responsables.



## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

### **CAPITULO XIII DE LA PRESERVACION ECOLOGICA, HISTORICA, ARTISTICA Y CULTURAL**

**ARTICULO 62.-** Se garantizará la preservación y permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como de las expresiones históricas, artísticas y culturales en lugares de actividad turística ecológica en la forma siguiente:

I.- Obtener la concesión de explotación del servicio turístico por las autoridades federales, estatales o municipales; y

II.- Cumplir los requisitos previstos en los ordenamientos jurídicos para realizar obras y explotar bienes o servicios en lugares ecológicos, históricos, artísticos o culturales.

**ARTICULO 63.-** Las autoridades competentes en materia de turismo y demás sectores público, social y privado, elaborarán, distribuirán e informarán al turista la normatividad aplicable en el Estado para la preservación ecológica, histórica, artística y cultural; también colocarán en lugares estratégicos anuncios restrictivos.

**ARTICULO 64.-** La Secretaría en coordinación con los organismos del sector, podrá estimular a prestadores de servicios turísticos que destaquen realizando acciones de preservación ecológica y expresiones históricas, artísticas y culturales, en la forma siguiente:

I.- Gestionando ante los gobiernos federal, estatal o municipal la deducción de impuestos;

II.- Reconocimientos oficiales económicos y no económicos; y

III.- Otorgando otros estímulos.

### **CAPITULO XIV DE LA CELEBRACION DE EVENTOS TURISTICOS**

**ARTICULO 65. -** Los organizadores o promotores de eventos turísticos, deberán informar por escrito a la Secretaría, en el mes de septiembre de cada año, la programación de los eventos turísticos correspondientes al año siguiente, para que ésta

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

elabore el calendario anual y lo distribuya con debida anticipación a los organismos del sector, a las representaciones del Gobierno de México en el extranjero y a los distintos medios de comunicación para su difusión, procurando que en la ciudad sede no se realicen eventos de un mismo tipo, en un lapso de treinta días naturales de diferencia.

**ARTICULO 66.-** Los organizadores o promotores de eventos turísticos disfrutarán de los derechos y beneficios previstos en la Ley de Fomento al Turismo del Estado, en lo que se refiere a impuestos territoriales.

**ARTICULO 67.-** Es competencia exclusiva de la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento, otorgar autorización y el apoyo necesario para realizar eventos de tipo turísticos.

**ARTICULO 68.-** Los organizadores o promotores que deseen obtener autorización para realizar eventos turísticos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento, acompañada de la información siguiente:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio y teléfono del organizador o promotor;
- b) Nombre y descripción del evento;
- c) Fecha programada y duración del evento;
- d) Plano detallado con la ruta a seguir o ubicación geográfica del evento. En caso de rutas, proporcionar el nombre de él o los propietarios o representantes legales, de los predios que atraviese con quienes se celebrará convenio;
- e) Plano de calles y avenidas a utilizar, en caso de que el evento se realice dentro de la ciudad;
- f) Número aproximado de participantes; y
- g) Tipo de apoyo requerido de cada dependencia, institución y organismo.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- Contar con autorización expresa de las autoridades migratorias mexicanas, en caso de ser extranjero;

III.- Presentar la autorización correspondiente en materia ecológica, por parte de la autoridad competente; y

IV.- Cumplir con los requisitos que establece la Ley, el presente Reglamento y las demás legislaciones aplicables.

Los requisitos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse a la Autoridad Municipal, en la forma y términos que establecen sus reglamentos respectivos.

**ARTICULO 69.-** Los organizadores o promotores a quienes se les otorgue autorización, podrán celebrar contrato con la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento, en el que se buscará establecer las condiciones y compromisos de ambas partes, para la realización del mismo, la forma de pago de los daños o pérdidas que sufran las personas, así como los muebles e inmuebles involucrados en el desarrollo del evento.

**ARTICULO 70.-** La autorización que otorgue la Autoridad Municipal al organizador o promotor; implicará tener previsto en otras normas, la obtención previa de las diversas anuencias de los otros niveles de gobierno, quienes estarán atentos al desarrollo y los resultados del evento turístico.

**ARTICULO 71.-** Todo tipo de apoyo logístico y trámites de permisos ante las diversas instancias de Gobierno, serán coordinados por la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento.

**ARTICULO 72.-** El organizador o promotor de eventos turísticos, entregará a la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento, la información necesaria para que ésta dentro de sus atribuciones, brinde el apoyo en las gestiones que se requieran para la realización de los eventos, refiriéndose, entre otras, a lo siguiente:

I.- Permiso para la internación y aterrizaje de aeronaves en los aeropuertos del Estado;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- Permiso para la importación temporal de equipos y materiales de apoyo que se requieran;

III.- Autorización para la internación temporal de personas organizadores o promotoras de los eventos, así como de los participantes y su personal de apoyo;

IV.- Autorización para el uso de frecuencias de radiocomunicación; y

V.- Apoyo de diversas corporaciones de seguridad y rescate.

**ARTICULO 73.-** La Secretaría en coordinación con la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento y con el apoyo del organizador o promotor, elaborará la información estadística del evento turístico realizado, la que contendrá por lo menos:

I.- Afluencia turística aproximada;

II.- Número de participantes y su procedencia;

III.- Derrama económica estimada; e

IV.- Incidencias y sondeo de opinión.

### **CAPITULO XV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS**

**ARTICULO 74.-** Los prestadores de servicios turísticos están sujetos a este Reglamento y obligados al ofertar sus satisfactores, bienes, o servicios, a señalar en listas los precios en los que venden o los que cobran por los mismos.

**ARTICULO 75.-** Los prestadores de servicios a que se refiere el artículo anterior, podrán registrarse en las asociaciones, cámaras industriales y demás organismos controladores existentes en el Estado, quienes otorgarán las constancias correspondientes, con el objeto de estimular con los reconocimientos previstos por la Ley.

**ARTICULO 76.-** Los prestadores de servicios turísticos sujetos a la Ley y los que se beneficien de los estímulos, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- Conocer oportunamente los proyectos de desarrollo turístico que lleve a cabo el Gobierno del Estado;
- II.- Ser asesorados por la Secretaría en cualquier trámite relacionado con el turismo;
- III.- Ser inscrito en el Registro Estatal de Turismo y obtener la cédula de calidad turística respectiva;
- IV.- Ser incluido en el Catálogo Estatal Turístico;
- V.- Respetar los precios registrados y autorizados por la Secretaría;
- VI.- Informar con veracidad los servicios que ofrezca;
- VII.- Participar activa y económicamente en las promociones y paquetes de atracción al turismo que realice la Secretaría;
- VIII.- Respetar las condiciones pactadas con el turista del servicio que ofrezca;
- IX.- Procurar la buena imagen de los servicios turísticos del Estado;
- X.- Proporcionar a las autoridades la información que éstas soliciten con relación a las actividades turísticas; y
- XI.- En general respetar y cumplir las normas vigentes en materia turística.

### **CAPITULO XVI DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS**

**ARTICULO 77.-** La Secretaría organizará el Registro Estatal de Turismo, como un instrumento para la estadística, regulación y control de los estímulos y de los prestadores de servicios turísticos previstos en la Ley y disposiciones que de ella emanen.

**ARTICULO 78.-** Los prestadores de servicios turísticos que reciban los apoyos y estímulos previstos en la Ley, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Turismo, en los términos que prevea el reglamento respectivo.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

La inscripción en el Registro es obligatoria para aquellos prestadores de servicios turísticos no sujetos a competencia federal.

**ARTICULO 79.-** El Registro expedirá una cédula estatal de calidad turística que será el instrumento para acreditar que el prestador de servicios turísticos ha satisfecho los requisitos para su funcionamiento y operación o para gozar de los estímulos previstos en la Ley de Fomento al Turismo.

**ARTICULO 80.-** Procederá la cancelación de la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo y consecuentemente de la cédula que se les haya expedido, cuando incurran en violaciones a la Ley, o las disposiciones que de ella emanen, se venza el plazo o se resuelvan las condiciones de los estímulos otorgados, en los términos del Acuerdo del Ejecutivo que los establezca.

**ARTICULO 81.-** La Secretaría podrá celebrar Acuerdos de Coordinación con los Ayuntamientos Municipales para promover la descentralización de funciones que correspondan al Registro Estatal de Turismo.

En dichos Acuerdos se establecerán las acciones, mecanismos y procedimientos que llevarán a cabo los Ayuntamientos Municipales para el logro de lo señalado en el párrafo anterior, de manera que los beneficiarios puedan realizar sus trámites con mayor agilidad.

### **CAPITULO XVII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES**

**ARTICULO 82.-** Los establecimientos de hospedaje deberán:

- I.- Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del estacionamiento, monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;
- II.- Exhibir en lugar visible de cada habitación, el reglamento interno del mismo, los precios y los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, independientemente de usar otros idiomas;

IV.- En caso de ofrecer los servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda, lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera; y

V.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado de la Secretaría Federal de Turismo.

**ARTICULO 83.-** Los prestadores de los servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

**ARTICULO 84.-** Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, aquél está obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuera imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas simples.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

- I.- En su caso, la tarifa a aplicar;
- II.- El tipo de habitación;
- III.- Los servicios incluidos;
- IV.- El número de noches;
- V.- Las condiciones y cargos por cancelación; y

VI.- La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que lo confirmó. En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 85.-** Los campamentos, albergues y paradores de casas rodantes, deberán:

- I.- Cumplir con las obligaciones que se señalan para los establecimientos de hospedaje, en aquello que les sea aplicable;
- II.- Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso de instalaciones, conforme a los lineamientos que señale la norma expedida por la Secretaría Federal de Turismo y la Secretaría de Salud;
- III.- Delimitar con exactitud la superficie del cajón o cajones, destinada al espacio de cada vehículo, con los requisitos que le corresponden; y
- IV.- Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como: agua, drenaje, eléctricas, talleres de servicios, alimentos, así como sobre la población colindante, servicios médicos, asistencia disponible y cualquier otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

### **CAPITULO XVIII DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y OPERADORA DE VIAJES**

**ARTICULO 86.-** Las agencias de viajes podrán operar bajo las modalidades siguientes:

- I.- Operadora Mayorista;
- II.- Agencia de viajes minorista; o
- III.- Subagencia.

**ARTICULO 87.-** La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales serán promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas. Este tipo de agencias deberá integrar y publicar anualmente, cuando menos dos paquetes turísticos a efecto de que la Secretaría reconozca esta calidad.

**ARTICULO 88.-** La agencia de viajes minorista es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios



## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un solo producto.

El agente de viajes minorista para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, antes de iniciar su promoción y comercialización.

**ARTICULO 89.-** La Subagencia de viajes es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

**ARTICULO 90.-** La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la subagencia podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto.

**ARTICULO 91.-** Las agencias de viajes deberán dar aviso de inicio de operaciones a la Secretaría o a las dependencias municipales de turismo, dentro de los ocho días siguientes a que aquellas inicien, en los formatos proporcionados por éstas.

**ARTICULO 92.-** Los requisitos para iniciar operaciones u operar bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el presente Reglamento son las siguientes:

I.- Contar con un ejecutivo que tenga conocimiento y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la comisión consultiva correspondiente, los cuales serán publicados en la gaceta del sector turístico; y

II.- Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local.

**ARTICULO 93.-** Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán de señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizadas.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 94.-** Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ellas se comprenden y en los que se consignen los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Dichos convenios constarán por escrito y a falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeles de reservación, cupones de servicios, cupones de hoteles, fax, teléfono o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.

**ARTICULO 95.-** Se considera que ha sido celebrado convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran inscritos en sistemas computarizados de reservaciones por vía telefónica que sean utilizados por agencias de viajes.

**ARTICULO 96.-** Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos deberán hacer del conocimiento del turista lo siguiente:

- I.- Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al prestador;
- II.- Precio total del paquete, los servicios que incluye el precio, período de su vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado;
- III.- En su caso el número de personas que conformarán el grupo;
- IV.- Duración del paquete o excursión;
- V.- Condiciones de reservaciones y pagos;
- VI.- Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con las regulaciones nacionales e internacionales;
- VII.- Consecuencias de la cancelación por causas imputables tanto a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;
- VIII.- La existencia de la conformación escrita de los servicios convenidos; y

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

IX.- En su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma utilizado.

**ARTICULO 97.-** Los agentes de viajes deberán tener a disposición del público en general, el precio o tarifa de los servicios y productos que ofrecen o comercializan.

**ARTICULO 98.-** Las agencias de viajes que integren paquetes o excursiones turísticas contratarán, en su caso, a aquellos guías que cuenten con la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría Federal de Turismo.

**ARTICULO 99.-** Las representaciones de hoteles y agentes generales de ventas de otros prestadores de servicios turísticos, se equiparán a las agencias de viajes en los términos de la Ley y estarán sujetas a los requisitos de operación que establece el presente Reglamento.

Quedan excluidos de los aquí previstos, los centros de reservaciones de las empresas hoteleras.

### **CAPITULO XIX DE LOS GUIAS DE TURISTAS**

**ARTICULO 100.-** Los guías de turistas podrán prestar sus servicios de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia turística aplicables.

**ARTICULO 101.-** Para obtener la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría Federal de Turismo, los interesados podrán presentar el aviso de cumplimiento de requisitos ante la Secretaría o dependencias municipales de turismo, en los formatos proporcionados por éstas.

La condición de guía reconocido, será indicada claramente en la credencial que en su caso, la Secretaría Federal expida, señalando la actividad, el tema o el idioma en que esté especializado.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 102.-** Los requisitos para prestar el servicio a que se refiere el artículo anterior, serán los relativos a los aspectos siguientes:

I.- Demostrar conocimiento o experiencia en la actividad que como guía pretenda desarrollar, para lo cual deberá presentar título profesional, diplomas, evaluaciones o cualquier otra documentación comprobatoria, según sea el caso; y

II.- La legal estancia en el país, en el caso de ser extranjeros.

**ARTICULO 103.-** La credencial deberá refrendarse cada cuatro años, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos que la Secretaría Federal de Turismo establezca para comprobar la vigencia de los datos aportados en el aviso inicial, así como la actualización de reconocimiento o experiencia.

Para tal efecto, podrán presentar ante la Secretaría o dependencias municipales de turismo, la solicitud de refrendo en los formatos que le proporcione, dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento y cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento.

**ARTICULO 104.-** La Secretaría podrá verificar directamente o en coordinación con las dependencias municipales de turismo, la veracidad de la información proporcionada por las guías de turistas.

**ARTICULO 105.-** La credencial de guía de turistas es de carácter personal e intransferible, su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro.

**ARTICULO 106.-** Los guías de turistas reconocidos para la prestación de servicio, tendrán acceso a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, oficinas, zonas arqueológicas y, en general a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, durante el desempeño de sus actividades, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del lugar.

**ARTICULO 107.-** El guía de turistas al prestar sus servicios, deberá informar al turista, como mínimo, lo siguiente:

I.- El número máximo de personas que integrarán el grupo;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

- II.- La tarifa que se aplica sí el servicio es contratado directamente con él;
- III.- El idioma en que se darán las explicaciones, en su caso;
- IV.- El tiempo de duración de sus servicios; y
- V.- De los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

**ARTICULO 108.-** Las agencias de viajes serán responsables en términos de la legislación común, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para la agencia.

**ARTICULO 109.-** En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transportación en la que será un guía por vehículo.

### **CAPITULO XX DE LAS OPERADORAS TURISTICAS DE BUCEO Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS**

**ARTICULO 110.-** Las operadoras turísticas de buceo deberán satisfacer los requisitos que sean establecidos en este Reglamento y en la Norma Oficial Mexicana Número 009 en los términos de la Ley en la materia y que garanticen suficientemente la prestación del servicio y la seguridad del usuario.

**ARTICULO 111.-** El prestador, de preferencia, empleará guías reconocidos por la Secretaría Federal de Turismo, previamente a la inmersión, la Operadora Turística de Buceo deberá informar al usuario sobre los impedimentos físicos y las enfermedades que impliquen riesgos, una vez hecho lo anterior, el usuario manifestará por escrito si tiene o no algún impedimento físicos o padece alguna enfermedad, declarando además haber recibido la información a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 112.-** La Operadora Turística de Buceo deberá contar con un Reglamento Interno de Seguridad con el objeto de prevenir accidentes, cuyo ejemplar deberá entregar al usuario en el momento de contratar los servicios.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Dicho Reglamento deberá contener los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de la actividad en la persona del turista, estado del equipo y demás aspectos técnicos.

### **CAPITULO XXI DE LOS DEPORTES ACUATICOS**

**ARTICULO 113.-** La prestación del servicio deberá cumplir lo expresamente señalado por la reglamentación federal respectiva, en cuanto se refiere al permiso, concesión o autorización para uso y aprovechamiento del mismo.

**ARTICULO 114.-** En caso de que el servicio que se va a proporcionar utilice un muelle o embarcadero, el área debe cumplir con principios de limpieza e higiene, y las condiciones de acceso a las embarcaciones deben encontrarse en buen estado.

**ARTICULO 115.-** En los servicios que tengan como punto de partida y regreso a zonas de playa, el prestador de servicios deberá instalar en el agua, previa autorización de Capitanía de Puerto, un sistema de señales flotantes para delimitar un canal de entrada y salida de las embarcaciones, que tendrá una anchura mínima de diez metros, por cincuenta metros de longitud, las cuales deben ser fácilmente apreciables a la vista y sin invadir área de bañistas.

La velocidad de salida y de aproximación al final del servicio, será de 10 km/h máximo y la operación en aguas abiertas será de 50 km/h máximo, para lo cual el prestador de servicios deberá instalar dispositivos de limitación de la velocidad máxima en la embarcación e instruir al usuario a fin de que no la exceda.

**ARTICULO 116.-** En el canal de entrada y salida de las embarcaciones que se indica en el artículo anterior, sólo podrá permanecer momentáneamente la embarcación o embarcaciones que cuenten con permiso para ese lugar y se encuentre operando, con el fin de realizar las maniobras de embarque y desembarque de usuarios, de manera segura y sin obstáculos.

Las embarcaciones que no estén operando, permanecerán fondeadas o amarradas fuera de los límites de las áreas de bañistas, y bajo ninguna circunstancia se podrán varar en las playas, salvo que para este último caso se cuente con autorización con la autoridad competente.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 117.-** Los prestadores de servicios deberán contar con un módulo de información y primeros auxilios, que cuente con algún medio de comunicación rápido en casos de emergencia, y cuando menos con un vigilante debidamente capacitado para supervisar la operación del servicio.

En dichos módulos deben tener a la vista del público, copia de los documentos siguientes:

- I.- Permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o de la dependencia competente del Ejecutivo Federal en términos de la legislación aplicable para operar el servicio;
- II.- Certificado de seguridad marítima;
- III.- Carátula del seguro de usuario o viajero; y
- IV.- Tarifas o costo del servicio, vigentes.

**ARTICULO 118.-** Los boletos que en su caso expida el prestador de servicios especificarán:

- I.- El tipo de servicio;
- II.- Nombre de la persona física o moral que lo proporciona; y
- III.- El derecho que tiene el usuario al seguro del viajero, los riesgos que ampara y su vigencia.

La falta de expedición de boletos, no libera al prestador de su responsabilidad en caso de accidente que cause daños al usuario.

**ARTICULO 119.-** En los servicios de turismo náutico, el prestador de servicios deberá cumplir lo establecido en la Ley de Navegación, en cuanto se refiere a utilizar los sistemas de comunicación necesarios para salvaguardar la seguridad de la vida humana, además de contar con los medios de salvamento que determine el certificado de seguridad de la embarcación.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 120.-** Previo al inicio del servicio, el prestador de servicios debe instruir al usuario en el correcto desarrollo de la actividad, indicando:

- I.- En que consiste el servicio;
- II.- Las características del equipo utilizado en el servicio;
- III.- Los riesgos que puede entrañar el realizarlo con imprudencia;
- IV.- Enseñar las señales de seguridad básicas;
- V.- Los procedimientos de seguridad y de emergencia;
- VI.- En su caso, recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuáticas; y
- VII.- Indicar la zona navegable dentro de la cual se puede desarrollar el servicio.

De ser necesario, el prestador de servicios dará dichas instrucciones con material gráfico que las describa en español e inglés.

**ARTICULO 121.-** Las medidas de seguridad necesarias que deberá observar el prestador de servicios para el adecuado mantenimiento de la embarcación, el equipo de seguridad y, en su caso, la unidad adicional de recreo, comprenderán cuando menos las acciones siguientes:

- I.- En remolque recreativo:
  - a) Deberá rotularse de forma clara y visible en sus costados, el nombre y matrícula de la embarcación que la remolca; y
  - b) Las demás disposiciones que la legislación federal vigente señale en las disposiciones aplicables al servicio prestado.
- II.- En vuelo de paracaídas:
  - a) Se realizará en embarcaciones con plataforma integrada;



## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

- b) La prestación del servicio desde zonas de playa, se hará únicamente en aquellos lugares que estén libres de obstáculos físicos o naturales y que no representen un riesgo para la seguridad de la vida humana en el mar, ni se perjudique a los bañistas;
- c) Cuando se realice el servicio para vuelo en pareja (dos personas al mismo tiempo en el mismo paracaídas), el peso total no excederá de ciento sesenta kilos, siempre y cuando sea acorde con las características de diseño del fabricante del paracaídas y el arnés;
- d) Antes de cada servicio, revisará el paracaídas, las cintas elevadoras, el arnés y la cuerda o cabo con que se remolca, a fin de verificar su buen estado y su resistencia;
- e) El mantenimiento del paracaídas, las cintas elevadoras, el arnés, la cuerda, o cabo con que se remolca y todo otro elemento que conforme el sistema, incluyendo los de la embarcación y plataforma deberán realizarse en el periodo especificado por el fabricante y conforme a la normatividad aplicable;
- f) La sustitución de dichos elementos será realizada en los periodos que recomiende al fabricante; y
- g) Las demás disposiciones que la legislación federal vigente señale en las disposiciones aplicables al servicio prestado.

### III.- En moto acuática:

- a) El turista será acompañado de un tripulante, salvo en caso de que manifieste bajo protesta de decir verdad tener pericia o conocimiento en la conducción de la embarcación;
- b) Previo al inicio del servicio, el prestador indicará al turista las instrucciones de manejo y velocidad máxima;
- c) La zona total de operación en que el turista podrá conducir la embarcación;
- d) Tiempo de recorrido; y
- e) Distancia a la que se debe permanecer respecto a otras embarcaciones, así como maniobras para prevenir riesgos o colisiones.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- Las demás disposiciones que la legislación federal vigente señale en las disposiciones aplicables al servicio prestado.

**ARTICULO 122.-** En todos los casos, el prestador del servicio deberá observar las disposiciones generales establecidas en la legislación federal vigente que se refiere a la protección de los usuarios.

### **CAPITULO XXII DE LOS SERVICIOS DE TURISMO NAUTICO**

**ARTICULO 123.-** Para efectos de este Reglamento, con independencia de lo dispuesto en la legislación federal vigente, se consideran servicios a usuarios de turismo náutico, los siguientes:

I.- Recorridos Turísticos: Consisten en el traslado de turistas hacia zonas de interés, ya por su atractivo natural o histórico, con o sin actividades adicionales de recreo, tales como snorkel, buceo u otras similares que dependan para su realización en la embarcación;

II.- Pesca Deportiva: Servicios prestados al turista o turistas a zonas de pesca debidamente autorizadas por la autoridad competente, con el propósito de efectuar la captura de especies y número de ejemplares que indique el permiso de pesca deportiva o recreativa;

III.- De Remolque y Esquí Acuático: Realizado por embarcación al usuario que se encuentra usando el esquí o la unidad adicional recreativa, para realizar un breve recorrido en una zona señalada para la práctica de esta actividad;

IV.- Vuelo en Paracaídas: En el cual el usuario es remolcado en un paracaídas por embarcación, a fin de que con el impulso se eleve y logrado el ascenso se le lleve en recorrido por una zona que tenga autorizada el permisionario;

V.- Moto Acuática, Jet Esquí o similar: Se brinda a las personas el uso del vehículo sea solo o acompañado de un instructor en un recorrido por un área distante aproximadamente de cien metros de la orilla, lejos de las zonas de bañistas; y

VI.- Los que permitan al usuario o turista el uso de una embarcación con fines recreativos y de esparcimiento en vías navegables, como es el caso de veleros, kayacs o embarcaciones de remos y otros similares.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 124.-** Tratándose de deportes náuticos de alto riesgo o deportes náuticos extremos, como descenso en ríos, recorridos en embarcaciones de alta velocidad y otras de naturaleza similar deberá estarse a lo señalado por la autoridad federal marítima y entre otras cosas, las características especiales, las condiciones específicas y adicionales de seguridad que deben satisfacer para delimitar la zona de operación, protección del tripulante y usuarios, formación y experiencia de la tripulación, así como la duración máxima de cada servicio.

Independientemente de lo anterior, el prestador de servicios deberá observar lo establecido en la legislación federal reglamentaria de la actividad, y a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

### **CAPITULO XXIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

**ARTICULO 125.-** Los establecimientos de Alimentos y Bebidas deberán exhibir ostensiblemente la siguiente información:

- I.- La lista de precios de alimentos y bebidas que son ofrecidas, la que deberá estar en idioma español y otros, si fuere necesario;
- II.- Si por la naturaleza o las características de sus servicios, se requiere de determinado atuendo;
- III.- El horario de servicio al público;
- IV.- Manifestar de forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserve el derecho de admisión; y
- V.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado expedidos por la Secretaría Federal de Turismo, para la interposición de quejas.

### **CAPITULO XXIV DE LA CAPACITACION TURISTICA**

**ARTICULO 126.-** La Secretaría establecerá comunicación con las instituciones educativas de nivel medio y superior, tanto con las estatales o las nacionales, con el objeto de formalizar convenios en los que aquellas se comprometan a implementar

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

asignaturas o materias, que de a los alumnos la formación y capacitación turística necesaria.

En los convenios que se lleguen a suscribir, entre la Secretaría y las instituciones de educación media y superior del Estado, con las Secretarías de Turismo y de Educación Pública, se plasmarán los criterios que resulten de los análisis siguientes:

- I.- Las actividades turísticas con mayor demanda en el Estado;
- II.- Las actividades turísticas prioritarias, con relación a su demanda;
- III.- El perfil exigido para los puestos de cada actividad turística, de acuerdo a la prioridad establecida en la fracción anterior; y
- IV.- Los puestos que requieran mayor atención en materia de capacitación, dentro de cada actividad turística priorizada.

**ARTICULO 127.-** La Secretaría, conjuntamente con las instituciones que intervengan en la formulación y suscripción del convenio, participarán en la elaboración de los programas de capacitación que sea necesario implementar, para lo cual deberán extender invitación a los organismos del sector, a fin de obtener su asistencia y colaboración.

**ARTICULO 128.-** Con apoyo en los convenios de coordinación, y con el propósito de organizar las acciones de capacitación turística que se desprendan de los mismos, las diferentes autoridades gubernamentales y los organismos del sector deberán presentar, ante la Secretaría, un calendario anual de las actividades a desarrollar conteniendo como mínimo la información siguiente:

- I.- Nombre del curso;
- II.- Número de participantes aproximados;
- III.- Objetivo del curso;
- IV.- Duración del curso en horas;
- V.- Días y lugar en que se impartirá;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

VI.- Nombre completo del instructor, grado académico que ostente y dependencia para la que preste sus servicios; y

VII.- Número de registro del instructor ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**ARTICULO 129.-** Los capacitadores independientes del sector turismo, deberán presentar a la Secretaría, copia de su inscripción ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de los cursos que tengan registrados, debiendo además, sujetarse a las disposiciones que para su ejercicio marca el presente capítulo.

**ARTICULO 130.-** Participarán en los cursos de capacitación de la Secretaría, únicamente las personas físicas o morales, inscritas en el Registro Estatal de Turismo, quedando su impartición sujeta al programa anual de capacitación que resulte de los convenios de coordinación y colaboración aprobados por las instancias educativas competentes, y de conformidad a los criterios establecidos en este Reglamento.

El cupo de participantes para dichos cursos se determinará por los organismos que intervengan en su impartición, quienes valorarán los elementos psicopedagógicos, sujetándose a las condiciones y términos que prevenga la convocatoria correspondiente.

**ARTICULO 131.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades involucradas de los tres niveles de Gobierno, diseñarán programas de capacitación para los cuerpos de seguridad y rescate, con el fin de difundir los beneficios de la seguridad y buen trato a los turistas.

**ARTICULO 132.-** La Secretaría promoverá ante las instancias educativas de Guerrero, la implementación del Sistema de Información Turística Estatal, con el propósito de que los alumnos cuenten con información de consulta confiable del patrimonio turístico del Estado.

**ARTICULO 133.-** La Secretaria podrá celebrar acuerdos con las autoridades federales y municipales en materia de educación y capacitación para el turismo, así como concertar acciones con los particulares y el sector social.

REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE  
TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**CAPITULO XXV**  
**DE LA PROTECCION Y ORIENTACION AL TURISTA**

**ARTICULO 134.-** La Secretaría en coordinación con otras instancias de gobierno podrá utilizar, todos los instrumentos o medios a su alcance para orientar, asesorar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros, proporcionándoles entre otros:

I.- El servicio de información telefónica, correo y fax;

II.- La orientación y asesoría, se proporcionará a través del Organo Público Desconcentrado denominado Procuraduría del Turista, quien tiene las atribuciones que le otorga la Ley y disposiciones conferidas expresamente por el Ejecutivo del Estado o el titular de la Secretaría;

III.- El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales aéreas, de autobuses, y puertos marítimos con vocación turística, y localidades de gran afluencia turística, los que podrán funcionar con personal comisionado de otras dependencias Federales o Municipales involucradas con la actividad turística;

IV.- La coordinación con los cuerpos consulares de la localidad;

V.- La información contenida en catálogos, trípticos y otros;

VI.- La prestación de servicio de orientación y emergencia mecánica, que se brindará a través de los Angeles Verdes, dependencia con la que se suscribirán los convenios que sean necesarios para la correspondiente colaboración; y

VII.- La intervención de la Secretaría en defensa de los turistas, así como de cualquiera de sus órganos, será siempre a título gratuito.

**ARTICULO 135.-** La Secretaría podrá suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, estatales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores público, social y privado, que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier naturaleza, en beneficio de los turistas.

REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE  
TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**CAPITULO XXVI**  
**DE LA PROCURADURIA DEL TURISTA**

**ARTICULO 136.-** La intervención de la Procuraduría del Turista, puede ser:

- I.- De oficio; y
- II.- A petición de parte.

Actuará de oficio, cuando en sus recorridos detecte alguna irregularidad cometida por un prestador de servicio o por un representante de la autoridad, en perjuicio de los intereses o derechos del o los turistas, los que como Procuraduría del Turista, está obligada a defender.

Actuará a petición de parte, cuando uno o varios turistas concurren a sus oficinas a solicitar asesoría y de requerirse presenten la denuncia o queja correspondiente en contra de los prestadores de servicios, o incluso contra la actuación de algún representante de la Autoridad Estatal o Municipal, lo que hará en los términos de la Ley, independientemente de lo anterior, podrá solicitar la colaboración de otras instancias de Gobierno con el propósito de corregir las irregularidades y eficientar los servicios turísticos.

La comparecencia de las partes ante la Procuraduría del Turista, debe ser directamente por el interesado o por conducto de representante o apoderado legal.

Los menores de edad y las personas en estado de interdicción comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**ARTICULO 137.-** Cuando la petición se formule oralmente, se levantará acta, identificando al o los comparecientes, haciendo constar sus nombres y apellidos y el carácter con el cual comparecen; el domicilio que señalen para recibir notificaciones; el nombre, apellidos y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto; una relación de los documentos que exhiban y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina la controversia.

Cuando los peticionarios exhiban alguna documentación, la Procuraduría del Turista deberá retener una copia simple de la misma y devolver los originales a los interesados.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Cuando la petición se formule por escrito, ésta debe ser recibida por la Procuraduría del Turista y contener los datos a que se refiere este artículo. En caso contrario se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud y la ratifique.

Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

Si el Procurador del Turista decreta el rechazo del asunto, por no corresponder a su competencia, sino a dependencias federales o tribunales del Estado se notificará esta resolución al solicitante del servicio, exhortándolo a la solución del conflicto.

**ARTICULO 138.-** Admitido el asunto, el Procurador procederá a designar a uno de sus auxiliares, para que se ocupe del caso, invitando al compareciente y a la otra parte involucrada en el conflicto a una sesión, en la que dicho auxiliar explicará a las partes la naturaleza y fines del procedimiento de la mediación o conciliación.

Si el peticionario del servicio no comparece el día y hora que se fije o retira su petición, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente. Lo mismo ocurrirá si la otra parte que interviene en el conflicto se niega a someterse al procedimiento.

Se entiende que hay negativa a someterse al procedimiento, cuando la parte contraria al peticionario del servicio, no atiende dos citatorios consecutivos para la sesión señalada en el primer párrafo de este artículo.

**ARTICULO 139.-** En los casos que proceda, se podrán realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan construir un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios y métodos aprobados por la Procuraduría del Turista.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación o conciliación.

**ARTICULO 140.-** Las partes pueden asistir por sí solas a las sesiones de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento cuando lo soliciten y siempre que lo hagan con el respeto debido.



## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 141.-** En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el auxiliar podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación y, si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por esta vía y, si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, cuando lo juzgue procedente, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución.

**ARTICULO 142.-** Cuando el peticionario o la otra parte involucrada en el conflicto no concurren a una reunión el día y hora señalados, se citará a una segunda sesión y, en caso, de que no asistan uno, otro o ambos, se levantará acta y se mandará archivar el asunto.

De persistir el interés del solicitante, cuando él hubiese faltado a la segunda cita, deberá presentar una nueva petición para iniciar de nuevo el procedimiento.

**ARTICULO 143.-** Cuando el auxiliar advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al Procurador del Turista. Si éste estima que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el procedimiento.

En el supuesto de que las partes acepten, se citará al solicitante, a la otra parte involucrada en el conflicto y al tercero, a una nueva audiencia, en la cual se explicará a este último la naturaleza y fines del procedimiento, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación, pidiéndole que suscriba el compromiso de someterse al procedimiento ya iniciado.

En caso de que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, el Procurador del Turista decretará la incompetencia de la Procuraduría para intervenir en la solución del conflicto.

El Procurador del Turista deberá dar por concluido el procedimiento si en las sesiones tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por la Ley como susceptible de dirimirse a través de los medios de solución de controversias de la Procuraduría.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 144.-** La Procuraduría del Turista está obligada a expedir a las partes copia simple o certificada de los documentos que obren en el expediente, siempre que no se trate de información confidencial, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

**ARTICULO 145.-** El Procurador del Turista deberá hacer constar por escrito los acuerdos, convenios o transacciones que pongan fin a la controversia, así como la negativa de una o ambas de las partes para continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente para constancia.

Si las partes llegarán a un acuerdo, pero se advierte que lo acordado por las partes es total o parcialmente antijurídico, imposible de cumplir o producto de la violencia ejercida por una de las partes sobre la otra, o por un tercero, deberá hacérselo saber a las partes y les sugerirá opciones para que modifiquen su acuerdo.

**ARTICULO 146.-** Las actuaciones practicadas, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

**ARTICULO 147.-** Los convenios, acuerdos y transacciones contendrán:

- I.- El lugar y la fecha de su celebración;
- II.- Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;
- III.- El nombre del Procurador o auxiliar que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación;
- IV.- Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;
- V.- La descripción de la materia del conflicto;
- VI.- Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

VII.- Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y

VIII.- La firma personal de la Procuraduría del Turista que intervino.

**ARTICULO 148.-** El convenio certificado por el Procurador del Turista, tendrá el carácter de documental pública. El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados por las partes será obligatorio para éstas.

**ARTICULO 149.-** Las partes que hubieren solucionado una controversia a través de la mediación o la conciliación, podrán solicitar al Juez de Primera Instancia competente, por conducto del Procurador del Turista, que, apruebe el acuerdo o convenio que celebraron, obligándolas a estar y pasar por él y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria, para que surta así los efectos de cosa juzgada.

A la solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, convenio o transacción que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico.

El juez examinará si el acuerdo o convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria.

Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el acuerdo o convenio aprobado judicialmente, procederá la vía de apremio y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias previstas en la legislación de la materia de que se trate.

La ejecución de los acuerdos o convenios aprobados judicialmente se hará ante el juez de primera instancia designado por las partes o en su defecto, por el juez del lugar en que se llevó a cabo el procedimiento y si hubiere varios, el de número menor.

El juez no podrá aprobar parcialmente el acuerdo o convenio, por lo que sólo será procedente su autorización total. Si el juez niega la aprobación del acuerdo o convenio, a solicitud de las partes podrá reenviar el asunto a la Procuraduría que originalmente intervino en la solución del conflicto, para que aquéllas se sometan de nuevo a alguno de los procedimientos alternativos previstos en este Reglamento.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

El cumplimiento de las transacciones puede ser exigible en la vía de apremio, en virtud de la calidad de cosa juzgada que les concede el Código Procesal Civil para el Estado. El juez sólo podrá negarse a ejecutarlas cuando no se ajusten a derecho.

Los convenios celebrados en materia penal, producirán efectos de perdón del ofendido, pero en los que respecta a la reparación del daño, tendrán efectos de cosa juzgada.

### **CAPITULO XXVII DE LA VERIFICACION**

**ARTICULO 150.-** La Secretaría, las dependencias u órganos municipales cuando existan convenios de coordinación, practicarán las visitas de verificación necesarias a los Prestadores de Servicios Turísticos, para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, las Normas que de éste emanen y en las Normas Oficiales Mexicanas, cuando estas últimas sean de observancia voluntaria por el Prestador, en los términos de la Ley.

**ARTICULO 151.-** El verificador de cualquiera de estas autoridades que practique la visita, no estará facultado para imponer la sanción, en su caso, la sanción será impuesta al término del procedimiento administrativo que se instruya con motivo de la visita.

### **CAPITULO XXVIII DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS**

**ARTICULO 152.-** Los prestadores de servicios turísticos están obligados a celebrar un contrato de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubriendo los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento, el cual debe ser no cancelable durante su vigencia y se debe conservar en todo momento el comprobante único que demuestre el pago oportuno del contrato.

**ARTICULO 153.-** Al celebrar el contrato de seguro, los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que en la póliza se establezca con claridad las coberturas y montos de las sumas aseguradas.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

El contrato debe celebrarse en idioma español, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas.

**ARTICULO 154.-** El prestador del servicio turístico debe informar al turista o usuario mediante avisos colocados en la recepción o en la habitación, o bien, en el reglamento interior del establecimiento de hospedaje, el nombre de la aseguradora, cobertura, monto y vigencia de la póliza.

**ARTICULO 155.-** La póliza debe señalar los riesgos no amparados, así como las instrucciones e indicaciones para la presentación formal de reclamaciones en caso de que ocurra alguno de los riesgos establecidos en el contrato de seguro. El período de cobertura del turista o usuario tendrá aplicación mientras dure su estancia en el establecimiento de hospedaje.

**ARTICULO 156.-** Los hechos u omisiones que en términos de la legislación civil vigente causen la muerte o el menoscabo de la salud de los turistas o usuarios, el deterioro, pérdida o la destrucción de bienes propiedad de los mismos, derivados de las actividades propias del prestador de servicios turísticos; incluyendo su responsabilidad como propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos, edificios o locales que sean utilizados para su actividad, así como las instalaciones comprendidas dentro de los mismos, o por la prestación de servicios básicos y complementarios que suministre a terceros, y la responsabilidad civil legal personal de sus empleados y trabajadores derivada del desempeño de sus funciones, deberá ser cubierta directamente por el prestador de servicios que no cuente con este seguro.

**ARTICULO 157.-** El monto mínimo de la suma asegurada debe ser el que resulte de multiplicar el 25% del total del número de habitaciones instaladas por establecimiento por setecientos noventa días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente a la zona turística o lugar en que se cometa la infracción, mismo que debe ser reinstalable para eventos subsecuentes.

Para el caso de establecimientos que cuenten con capacidad menor a cuarenta habitaciones, no es aplicable el punto anterior y se establece como base diez habitaciones por setecientos noventa días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente a la zona turística o lugar en que se cometa la infracción como mínimo de suma asegurada.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

El deducible y el coaseguro lo debe pagar el prestador de servicios turísticos y no debe trasladarse al turista o usuario que haga uso de los servicios.

### **CAPITULO XXIX DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 158.-** La Secretaría, a través de sus dependencias vigilará que los prestadores de servicios cumplan con las disposiciones de la Ley y su Reglamento, quien al detectar algunas infracciones a las disposiciones legales que los rigen, podrá sancionarlos en los términos del presente capítulo.

**ARTICULO 159.-** Para corregir las irregularidades detectadas, la Secretaría en los términos de la Ley, podrá exhortar al cumplimiento de sus obligaciones a los prestadores de servicios turísticos, los que de no cumplir se podrán hacer acreedores, dependiendo de la gravedad a una multa hasta por el importe de mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica correspondiente a la zona turística o lugar en que se cometa la infracción.

**ARTICULO 160.-** La Secretaría o sus órganos subordinados jurídica o administrativamente, podrán imponer las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI.- Cancelación de la Cédula Estatal de Calidad Turística.

**ARTICULO 161.-** En caso de que los prestadores de servicios reincidan en la infracción o incurran en la comisión de hechos delictuosos o alguna otra acción u omisión, la Secretaría o sus órganos subordinados jurídica o administrativamente podrán

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

denunciar ante el Ministerio Público o solicitar la intervención de las autoridades competentes, conforme a la legislación aplicable.

**ARTICULO 162.-** Los Ayuntamientos están facultados para imponer sanciones por violaciones a la Ley y a este Reglamento en los términos de su Ley Orgánica y Reglamentos Municipales respectivos.

**ARTICULO 163.-** Contra las sanciones impuestas por la Secretaría o sus órganos subordinados jurídica o administrativamente con fundamento en la Ley, Reglamentos y demás disposiciones complementarias, procederá el recurso de revisión, que se tramitará de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

### CAPITULO XXX DEL RECURSO DE REVISION

**ARTICULO 164.-** El recurso de revisión previsto será tramitado y resuelto por la Secretaría y tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

**ARTICULO 165.-** El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**ARTICULO 166.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la dependencia que emitió el acto impugnado y deberá contener:

I.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y los nombres de las personas autorizadas para recibirlas en su nombre;

II.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III.- Los agravios que se le causen;

IV.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

V.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

**ARTICULO 167.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Sea procedente el recurso;
- III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

La Secretaría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

**ARTICULO 168.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad o la legitimación con la cual se ostenta el recurrente;
- III.- No se expresen agravios en contra del acto impugnado; y
- IV.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.



## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 169.-** Se desechará por improcedente el recurso contra actos:

- I.- Que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.- Consumados de un modo irreparable;
- IV.- Consentidos expresamente; o
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**ARTICULO 170.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

**ARTICULO 171.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta aún cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

**ARTICULO 172.-** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

**ARTICULO 173.-** La Secretaría podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

**ARTICULO 174.-** Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

**ARTICULO 175.-** En el envío del recurso por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue la pieza en la oficina de correos, para los efectos del término previsto en la Ley. Los recursos presentados en las oficinas centrales deberán contener el sello fechador de la oficina receptora.

## REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 176.-** La Secretaría dictará la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva el recurso, se considerará resuelto negativamente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los asuntos en trámite deberán concluirse en base a la normatividad vigente al momento de su inicio.

**TERCERO.-** El Consejo Consultivo Turístico Estatal, deberá instalarse a más tardar a los treinta días de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para lo cual el Titular del Poder Ejecutivo proveerá lo necesario.

**CUARTO.-** Los Consejos Consultivos Turísticos Municipales, podrán instalarse cuando las condiciones y necesidades de cada uno de ellos lo requiera.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de la Ley Núm. 137 de Turismo del Estado de Guerrero, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.**

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. MAYOR LUIS LEON APONTE.**

Rúbrica.

El Secretario de Fomento Turístico.

**C. ERNESTO RODRIGUEZ ESCALONA.**

Rúbrica.